

Legislación Nacional

LEY 17428PAN**Fábricas de pan. Instalación. Líneas mecanizadas. Deducción impositiva** sanc. 08/09/1967; promul. 08/09/1967; publ. 15/09/1967En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,**El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:****Art. 1.?** Las fábricas de pan que en lo sucesivo se instalen, reabran, amplíen o trasladen en la Capital Federal deberán contar con líneas mecanizadas desde el amasado hasta la cocción inclusive, cámaras de fermentación controlada y satisfactorias condiciones ambientales en los lugares de trabajo.**Art. 2.?** En lo sucesivo, no se autorizará en la Capital Federal, la apertura, reapertura, ampliación o traslado de “Despachos de Pan”, ni de otros comercios que expendan este producto. Exceptúase los comercios que estén provistos por fábricas que se ajusten a las disposiciones del art. 1 .**Art. 3.?** Corresponderá a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la aplicación de las normas dispuestas en los arts. anteriores.**Art. 4.?** Las fábricas de pan que inicien la producción de conformidad con el art. 1 , en cualquier lugar de la República Argentina antes del 31/12/1972, podrán deducir, a los efectos del impuesto a los réditos, las inversiones que efectúen en construcciones, reformas, ampliaciones, instalaciones fijas, medios de distribución y demás bienes necesarios para esa industria, con exclusión del valor atribuido a la tierra. Esta liberalidad impositiva regirá durante el término de cinco (5) años desde la puesta en marcha de las fábricas y siempre que el promedio diario de elaboración de pan supere la cantidad equivalente a mil doscientos (1.200) kilogramos de harina.**Art. 5.?** Facultase a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a establecer excepciones a las normas de los arts. 1 y 2 de la presente ley sobre instalación de fábricas de pan y apertura de otras bocas de expendio, cuando ello sea necesario para la atención del consumo de nuevos barrios. La misma Secretaría de Estado podrá acordar plazos para la mecanización a que se refiere el art. 1 de las fábricas de pan que se reabran, amplíen o trasladen.**Art. 6.?** Facúltase al Poder Ejecutivo, el que podrá delegar esta facultad en las Secretarías de Estado competentes, a autorizar la reducción o eliminación de los derechos a la importación de equipos mecanizados para la elaboración de pan, sus partes y elementos, cuando ello sea conveniente para los fines de esta ley, por razones de costo, eficiencia o adelantos tecnológicos.**Art. 7.?** Las cooperativas de consumo y las de otro tipo que posean sección Consumo, cualquiera sea su domicilio, que cuenten con fábrica mecanizada según las exigencias del art. 1 , podrán expender los productos que elaboren en ellas a todo comprador con la condición que destinen por lo menos el 30% de los excedentes repartibles que resulten de esa industria a incrementar el fondo de reserva que ordena el art. 2 , inc. 17, de la ley 11388.**Art. 8.?** El Poder Ejecutivo promoverá ante los gobiernos de las provincias la adopción de normas similares a las contenidas en los arts. 1 y 2 , cuando las circunstancias del medio lo permitan.**Art. 9.?** Comuníquese, etc.Onganía - Krieger Vasena - Borda